

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0929/2015</b>	Humberto García Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita una respuesta en la cual se pronuncie de forma categórica, debidamente fundada y motivada sobre:           <ol style="list-style-type: none"> <li>2.- Si se notificó la respuesta de dicha solicitud al domicilio del solicitante.</li> <li>3.- Si no se entregó la información solicitada en el domicilio indicado, informar cuál es el impedimento legal que tuvo para no hacerlo de la forma indicada.</li> <li>4.- Quien es el servidor público que se opuso a entregar la información solicitada en el domicilio indicado por el recurrente.</li> </ol> </li> </ul>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0929/2015**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0929/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El primero de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio **0113000114015**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito que me informen a mi domicilio si recibieron en esa procuraduría una solicitud con numero de folio 011300100315, en la que se solicito que la información dada como respuesta se entregara en el domicilio del solicitante, si la respuesta a lo anterior es afirmativa, favor de informar si se entregó la información solicitada en el domicilio del solicitante, sino se entregó la información solicitada en el domicilio indicado, favor de informar cual es el impedimento legal que tuvieron para no entregar la información en la modalidad indicada y quien es el servidor público que se opuso a entregar la información solicitada en el Domicilio indicado por el solicitante.” (sic)

**II.** El quince de junio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico INFOMEX, el oficio DGPEC/OIP/2999/15-06 de la misma fecha mediante el cual dio respuesta la solicitud de información folio **0113000114015**, manifestando lo siguiente:

“...  
Al respecto hago de su conocimiento que si se recibió la solicitud con número de folio 011300100315, cuya respuesta, le fue notificada a través del Sistema Electrónico INFOMEX el día 25 de Mayo del presente año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se lee lo siguiente.

“...  
El precepto legal transcrito, se debe relacionar con lo establecido en el numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como lo es el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deben de realizarse a través del mismo sistema. Por lo que esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó la notificación correspondiente, a través de dicho sistema.

Por lo anterior, se desprende que el trámite de la solicitud en comentario, fue apegado a la normatividad vigente, y que el personal de la Oficina de Información Pública cumplió cabalmente con dicha normatividad. ...” (sic)

**III.** El seis de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado señalando lo siguiente:

“La respuesta proporcionada es incongruente con lo solicitado, pues omiten informarme si hay algún impedimento legal para que no se me notifique a mi domicilio la respuesta de una solicitud de información y no me han dado respuesta aún a lo solicitado.

“...  
Me niegan a la información solicitada con su omisión.” (sic)



**IV.** El siete de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las documentales aportadas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El diecisiete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/OIP/3632/15-02 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, señalando lo siguiente:

- Indicó que el agravio expuesto por el recurrente es infundado, en virtud de que la Procuraduría respondió a todos y cada uno de los requerimientos expuestos por el recurrente en la solicitud de información.
- Sobre el primer punto de la solicitud indicó que dio una respuesta acorde con lo solicitado ya que informó que si recibió la solicitud a la que hace referencia el ahora recurrente y que notificó su respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el veinticinco de mayo de dos mil quince, cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en la Ley de la materia.
- Respecto al segundo punto de la solicitud indicó que tanto la notificación de la respuesta como la gestión realizada por la Oficina de Información Pública, se ajustó a la normatividad aplicable, cumpliendo con el principio Constitucional de legalidad, ya que actuar en contra de la normatividad, implicaría su transgresión, por lo cual ese es el impedimento legal, para realizar los actos jurídicos de manera diferente a la establecida en la norma.
- Indicó que la entrega de la información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, no menoscaba el derecho de acceso a la información, ni lesiona los principios de transparencia y rendición de cuentas por parte del Ente Obligado.
- Finalmente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haber quedado sin materia el único agravio expresado por la parte recurrente.

**VI.** El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Órgano Colegiado tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley, así como las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley, sin que lo



hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** El nueve de septiembre de dos mil quince la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*



### ***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que este Órgano Colegiado declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, argumentando que este había quedado sin materia. Respecto de lo que debe decirse, que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con el hecho de invocarlas, sino que debe exponer los motivos y fundamentos idóneos para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de las mismas, toda vez que al ser omiso en ese sentido, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Ente recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud de sobreseimiento por parte del Ente Obligado como lo realizó en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar la actualización de las causales aplicables, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, el cual tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Ahora bien, resulta necesario precisar que los motivos aducidos por la autoridad responsable para solicitar el sobreseimiento de este medio de impugnación, en realidad no constituyen causales de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del presente asunto; es decir, determinar si la respuesta satisfizo la solicitud de información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal. Además, de ser cierto que la solicitud materia del presente recurso fue atendida debidamente, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*Época: Novena Época*

*Registro: 174086*

*Instancia: SEGUNDA SALA*

***Tipo Tesis: Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

*Pág. 365*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.***

*Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*



*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”*

Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de





información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito que me informen a mi domicilio si recibieron en esa procuraduría una solicitud con numero de folio 011300100315, en la que se solicito que la información dada como respuesta se entregara en el domicilio del solicitante, si la respuesta a lo anterior es afirmativa, favor de informar si se entregó la información solicitada en el domicilio del solicitante, sino se entregó la información solicitada en el domicilio indicado, favor de informar cual es el impedimento legal que tuvieron para no entregar la información en la modalidad indicada y quien es el servidor público que se opuso a entregar la información solicitada en el Domicilio indicado por el solicitante.” (sic)</i></p>	<p><i>Oficio DGPEC/OIP/299/15-06 del quince de junio de dos mil quince.</i></p> <p><i>“... Al respecto hago de su conocimiento que si se recibió la solicitud con número de folio 011300100315, cuya respuesta, le fue notificada a través del Sistema Electrónico INFOMEX el día 25 de Mayo del presente año.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se lee lo siguiente.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>El precepto legal transcrito, se debe relacionar con lo establecido en el numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como lo es el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deben de realizarse a través del mismo sistema. Por lo que esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó la notificación correspondiente, a través de dicho sistema.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se desprende que el trámite de la solicitud en comento, fue apegado a la normatividad vigente, y que el personal de la Oficina de Información Pública cumplió cabalmente con dicha normatividad.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><b>Primero:</b></p> <p><i>“La respuesta proporcionada es incongruente con lo solicitado, pues omiten informarme si hay algún impedimento legal para que no se me notifique a mi domicilio la respuesta de una solicitud de información ...”(Sic)</i></p> <p><b>Segundo:</b></p> <p><i>“...no me han dado respuesta aún a lo solicitado. ... Me niegan a la información solicitada con su omisión.” (sic)</i></p>





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 011300100315, del oficio de respuesta DGPEC/OIP/299/15-06 del quince de junio de dos mil quince, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a los cuales se les otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo de la Jurisprudencia emitido por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

*PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Por su parte, en su informe de ley el Ente Obligado sostuvo y defendió la legalidad de la respuesta otorgada al particular; asimismo solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el cual ya fue materia de estudio y fue desestimado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si las manifestaciones del particular son o no fundadas en relación con la respuesta emitida por el Ente Obligado.

De las manifestaciones expuestas por el particular se advierte que se inconformó por la respuesta brindada por el Ente Obligado, argumentando que esta fue incongruente con lo solicitado, pues no se le informó si existe algún impedimento legal para que no se le haya notificado a su domicilio la respuesta a una solicitud de información diversa y que no se le ha dado respuesta a lo solicitado, de lo cual se desprende que incluyen todos y cada uno de los



puntos que conforman su solicitud de información con folio 0113000114015, los cuales para efectos del estudio del presente asunto, se identifican como:

- 1.- Si recibió el Ente Obligado una solicitud con número de folio 011300100315.
- 2.- Si la respuesta a lo anterior es afirmativa, informar si se notificó la respuesta de dicha solicitud al domicilio del solicitante.
- 3.- Si no se entregó la información solicitada en el domicilio indicado, informar cuál es el impedimento legal que tuvo para no hacerlo de la forma indicada.
- 4.- Quien es el servidor público que se opuso a entregar la información solicitada en el domicilio indicado por el recurrente.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que el recurrente se inconformó de que el Ente Obligado omitió informarle si hay un impedimento legal para que no se le notifique a su domicilio la respuesta de una diversa solicitud de información y no le han dado respuesta aún, reiterando que le niegan la información solicitada con su omisión, este Órgano Colegiado, procede por razón de método a estudiar el agravio en su conjunto, toda vez que va encaminado a controvertir la atención de su solicitud de información en su totalidad.

Visto lo anterior, se procede a determinar si con la respuesta otorgada satisfizo los requerimientos planteados por el recurrente, de lo cual se desprende que en relación al marcado con el numeral **1** consistente en si recibió el Ente Obligado una solicitud con número de folio 011300100315, el Ente Obligado manifestó que: *“sí se recibió la solicitud con número de folio 0113000100315, cuya respuesta le fue notificada a través del Sistema Electrónico INFOMEX el día 25 de Mayo del presente año”*, por lo cual se tiene por atendido el primer punto de la solicitud de información.

Por cuanto hace al requerimiento marcado con el numeral **2**, consistente en que le informara si se notificó la respuesta de su solicitud al domicilio del particular, se desprende que el Ente Obligado manifestó que *“la respuesta le fue notificada a través del Sistema Electrónico INFOMEX el día 25 de Mayo del presente año”* de lo cual si bien es cierto, podría deducirse que **no se notificó la respuesta al domicilio del ahora recurrente**, ya que se realizó mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, no menos cierto es que no puede tenerse por satisfecho su cuestionamiento con dicho pronunciamiento, toda vez que no se trata de un argumento categórico, congruente y exhaustivo con lo cuestionado, y de tenerlo por atendido en ese sentido implicaría obligar al solicitante a que interpretara la respuesta, lo cual contraviene los elementos de validez que debe cumplir el acto administrativo previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

En relación al requerimiento marcado con el numeral **3**, consistente en que manifestara cuál es el impedimento legal que tuvo para no notificar la respuesta a la diversa solicitud de información en el domicilio del particular, el Ente



Obligado manifestó: “...le fue notificada a través del Sistema Electrónico INFOMEX el día 25 de Mayo del presente año...” “...Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se lee lo siguiente....” “...El precepto legal transcrito, se debe relacionar con lo establecido en el numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como lo es el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deben de realizarse a través del mismo sistema. Por lo que esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó la notificación correspondiente, a través de dicho sistema...”

En razón de lo anterior, este Instituto considera importante determinar si la respuesta emitida se encontraba ajustada a derecho, por lo que cabe destacar lo establecido en el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



**CAPÍTULO II**  
**DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE**  
**TRANSPARENCIA**

**Artículo 58.** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

*VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*

...

Por su parte, los numerales 9, primer párrafo, y 17, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, corresponden a las Oficinas de Información Pública registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**CAPÍTULO I**  
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DE**  
**INFOMEX**

*9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

...

**CAPÍTULO II**  
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO**  
**ELECTRÓNICO DE INFOMEX**

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo*



*que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

...

De los preceptos citados se desprende lo siguiente:

- Que las Oficinas de Información Pública, dentro de sus funciones se encuentran las de registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información que les son formuladas, las cuales las realizará a través del sistema INFOMEX.
- Cuando las solicitudes se reciban a través del modulo electrónico de INFOMEX, por lo que respecta a las notificación los cálculos de los costos de reproducción y envío, se realizaran a través del módulo electrónico INFOMEX.

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el particular realizó por cuenta propia el registro de su solicitud de información a través del módulo electrónico del sistema *INFOMEX*, según se desprende de la impresión de la pantalla “*Avisos del Sistema*” que contiene el “*Paso 2. Resultados de la búsqueda*” y el “*Paso 3. Historial de la Solicitud*”, por lo que las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema.

Tal y como se ilustra a continuación:



SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas



Lunes 31 de Agosto de 2015

INFOMEX

- Seguimiento
- Avisos del Sistema
- Reportes
- Reporte Recurso de Revisión
- Reporte Positiva Ficta
- Consulta estadística

Cerrar sesión

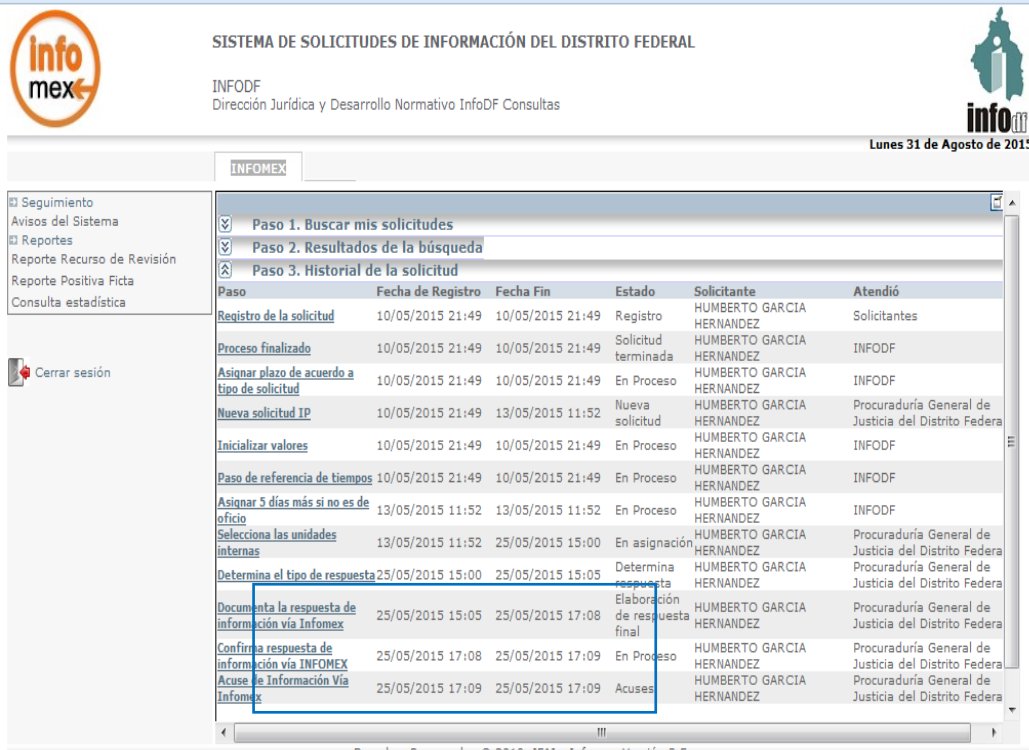
Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
0113000100315	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49		HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ
0113000100315	Confirma respuesta de información vía INFOMEX	Electrónica	Información Pública	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	10/05/2015 21:49	25/05/2015 17:08	25/05/2015 23:59	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2





Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	Registro	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Solicitantes
Proceso finalizado	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	Solicitud terminada	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Nueva solicitud IP	10/05/2015 21:49	13/05/2015 11:52	Nueva solicitud	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Inicializar valores	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Paso de referencia de tiempos	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Asignar 5 días más si no es de oficio	13/05/2015 11:52	13/05/2015 11:52	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Selecciona las unidades internas	13/05/2015 11:52	25/05/2015 15:00	En asignación	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Determina el tipo de respuesta	25/05/2015 15:00	25/05/2015 15:05	Determina respuesta	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Documenta la respuesta de información via Infomex	25/05/2015 15:05	25/05/2015 17:08	Elaboración de respuesta final	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Confirma respuesta de información via INFOMEX	25/05/2015 17:08	25/05/2015 17:09	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Acuse de Información Via Infomex	25/05/2015 17:09	25/05/2015 17:09	Acuses	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

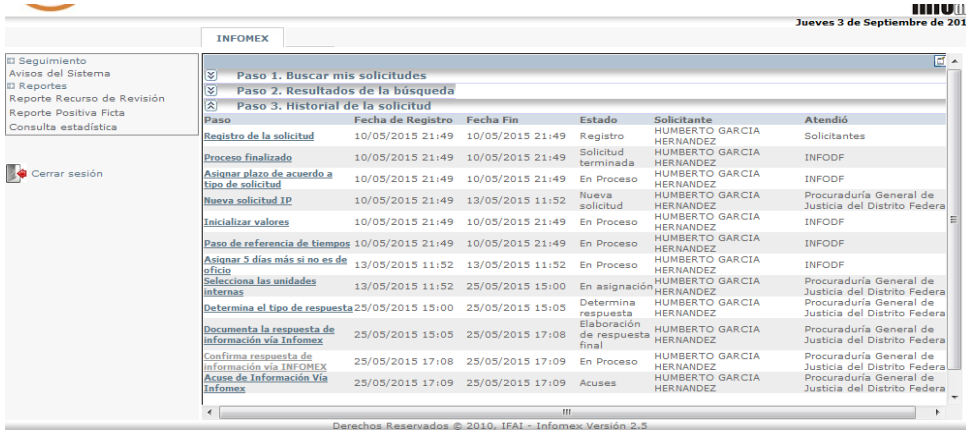
Aunado a lo anterior caber señalar, que del “Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” generado por el propio sistema INFOMEX, se desprende la siguiente leyenda:

*“Si usted utilizó el sistema INFOMEX a través de Internet para realizar su solicitud, acepta que las notificaciones relativas a la misma, se le harán en el sitio [www.infomexdf.org.mx](http://www.infomexdf.org.mx), en los plazos establecidos en la LTAIPDF.*

En ese orden de ideas, se acredita sin lugar a dudas que la respuesta a la solicitud de información folio 011300100315, se realizó a través del sistema electrónico “INFOMEX”, ello en razón de que el registro de su solicitud de información la realizó el particular a través del módulo electrónico del referido sistema, y que se de acuerdo a la norma aplicable el Ente se encontraba facultado para hacerlo en estos términos.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se advierte, que el Ente Obligado le informó que si había recibido la solicitud de información 011300100315, indicándole que notificó su respectiva respuesta a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el veinticinco de mayo del presente año, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a lo establecido en el numeral 17 párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del sistema “INFOMEX”, (analizados anteriormente); por lo que es evidente que el Ente Obligado notifico efectivamente la respuesta emitida.

Lo cual se corrobora con la impresión de la pantalla del “Paso 3. Historial de la Solicitud”, del Sistema Infomex, que con fecha quince de julio notificó su respuesta tal y como se advierte a continuación:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	Registro	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Solicitantes
Proceso finalizado	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	Solicitud terminada	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Nueva solicitud IP	10/05/2015 21:49	13/05/2015 11:52	Nueva solicitud	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Inicializar valores	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Paso de referencia de tiempos	10/05/2015 21:49	10/05/2015 21:49	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Asignar 5 días más si no es de oficio	13/05/2015 11:52	13/05/2015 11:52	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	INFODF
Selección las unidades internas	13/05/2015 11:52	25/05/2015 15:00	En asignación	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Determina el tipo de respuesta	25/05/2015 15:00	25/05/2015 15:05	Determina respuesta	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Documenta la respuesta de información vía Infomex	25/05/2015 15:05	25/05/2015 17:08	Elaboración de respuesta final	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	25/05/2015 17:08	25/05/2015 17:09	En Proceso	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Acuse de Información Vía Infomex	25/05/2015 17:09	25/05/2015 17:09	Acuses	HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Sin embargo no realizó pronunciamiento categórico referente a lo solicitado por el recurrente, consistente en “cuál es el impedimento legal que tuvo para no hacerlo de la forma indicada”, debió de pronunciarse en relación a este punto, ya que si bien es cierto, fundamento su actuación, conforme a lo que las disposiciones legales le aplican en uso de sus atribuciones, su respuesta no fue congruente ni exhaustiva, toda vez que conforme a derecho no existe impedimento legal para la notificación en su domicilio, y aun cuando el Ente Obligado actuó conforme a la norma se lo establece, en uso de sus facultades, debió emitir una respuesta que de manera amplia y basada en los preceptos legales aplicables, informara al particular la determinación de su actuación, a fin de otorgarle certeza jurídica, incumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Lo anterior es así, ya que para que las respuestas emitidas por los Entes Obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales



aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso, por lo que el Ente recurrido, no fue preciso con su respuesta en relación a los fundamentos argumentados.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*



*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Por lo que respecta al requerimiento marcado con el número 4, consistente en: Quien es el servidor público que se opuso a entregar la información solicitada en el domicilio indicado por el recurrente, no se desprende manifestación alguna al respecto al cuestionamiento realizado, el cual evidentemente como acto administrativo se encuentra determinado por el titular del área que emite la respuesta, esto es la Oficina de Información Pública, quien en todo caso proporcionó la información en la forma que lo hizo, por lo cual si bien es cierto que se puede deducir del mismo oficio, no menos cierto es que el pronunciamiento a este punto debe ser categórico y congruente, y no dar lugar a suposiciones o deducciones, cabe resaltar que la actuación de los servidores públicos, esta regido por las normas que les son aplicables y en uso de sus facultades, siendo característica del acto administrativo que a diferencia del los actos privados, se rige por el principio de realizar lo que la ley le establece y no por lo que no esté prohibido, en ese sentido, el Ente recurrido debio manifestar el nombre del titular del área administrativa que genero la información por ser quien la suscribe y detenta en uso de sus atribuciones y en último caso determinó su notificación en aplicación de la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado determina que el presente **agravio es parcialmente fundado**, ya que el Ente Obligado solo dio respuesta de forma categórica y al requerimiento 1, atendiendo los requerimientos 2 y 3 de forma incompleta y no hacer pronunciamiento respecto al número 4.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Emita una respuesta en la cual se pronuncie de forma categórica, debidamente fundada y motivada sobre:
  - 2.- Si se notificó la respuesta de dicha solicitud al domicilio del solicitante.
  - 3.- Si no se entregó la información solicitada en el domicilio indicado, informar cuál es el impedimento legal que tuvo para no hacerlo de la forma indicada.
  - 4.- Quien es el servidor público que se opuso a entregar la información solicitada en el domicilio indicado por el recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández; la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor,



correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.





Lo anterior en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**